



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00256-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **11 de agosto de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA - COOPRODECOL LTDA**, quien actúa a través de apoderado para el presente cobro contra **NESLIN CÓRDOBA MORENO** identificada con C.C. 52.191.241.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 24/05/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **NESLIN CÓRDOBA MORENO**, se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 15/06/2022, quien transcurrido dicho término no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que la ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ** identificada con C.C. 1098706750 y T.P. No.686762 del C. S. de J., como apoderado del ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA -COOPRODECOL LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado todo poder otorgado con anterioridad.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA -COOPRODECOL LTDA**, contra **NESLIN CÓRDOBA MORENO** identificada con C.C. 52.191.241, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 24/05/2022, con la advertencia que la



tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$990.650 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 114 del 12 de agosto de 2022.